

**ACUERDO
ENTRE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA REPUBLICA DE CUBA
DE COOPERACION PARA COMBATIR EL TRAFICO ILICITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS**

La República de Nicaragua y la República de Cuba, quienes en lo adelante se denominarán las Partes;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADAS por la magnitud y la tendencia creciente del tráfico, ilícito y estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad;

ANIMADAS por el espíritu de las recomendaciones contenidas en el Plan Amplio y Multidisciplinario en materia de Fiscalización del Uso indebido de Drogas adoptado en Viena, el 26 de junio de 1987 y de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988;

RECONOCIENDO que la erradicación del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas es responsabilidad de acción coordinada en el marco de la cooperación bilateral multilateral;

TENIENDO EN CUENTA la responsabilidad de ambas Partes de cooperar mutuamente para frustrar los intentos de los narcotraficantes de utilizar los espacios aéreos, aguas jurisdiccionales y territorios de ambos Estados contratantes como zonas de tránsito;

RESUELTAS a brindarse mutuamente la cooperación necesaria para combatir efectivamente el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

ALCANCE DEL ACUERDO

1. El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes, a fin de que puedan combatir con mayor eficacia el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
2. Las Partes procurarán adoptar las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con

las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

3. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo, conforme a los principios de igualdad soberana, autodeterminación, respeto a la integridad territorial de los Estados y no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
4. Una Parte no ejercerá en el territorio de la otra Parte acciones que sean de la competencia exclusiva de las autoridades de esa otra Parte, a tenor de lo previsto en su legislación interna.

ARTICULO II

AMBITO DE COOPERACION

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo comprenderá la ejecución de acciones en cada uno de los Estados y en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos, destinadas a:

- a) Establecer sistemas de cooperación en las áreas de prevención, tratamiento rehabilitación y reinserción social de los usuarios de drogas;
- b) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos relacionados con el uso indebido de drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- c) Establecer sistemas de intercambio de, información en materia de enfrentamiento al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con absoluto respeto a la competencia de las autoridades nacionales.

Las informaciones a las que se refiere este inciso, serán fundamentalmente las relativas a:

- I) indicios de la posible realización de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el territorio de la otra Parte;
- II) indicios de naves o aeronaves que intenten violar o violen el espacio aéreo o las aguas jurisdiccionales de la otra Parte sospechosas de dedicarse al tráfico ilícito estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- III) información de personas que viajen al territorio, de una de las Partes y sobre las cuales, se tenga indicios que se dedican tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO III

MECANISMO DE COOPERACION

Para los efectos del Artículo II de este Acuerdo, las Partes convienen en establecer el Comité Cubano-Nicaragüense de Cooperación contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el cual quedará constituido en término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

INTEGRACION DEL COMITE CUBANO-NICARAGÜENSE DE COOPERACION

El Comité estará integrado por las Autoridades Coordinadoras de ambas Partes, que serán tanto las operativas como las consultivas.

Las autoridades operativas serán, en el caso de la República de Cuba, el Ministerio del Interior y en el caso de la República de Nicaragua el Ministerio de Gobernación

Las autoridades consultivas serán las Cancillerías de ambos Países y la Procuraduría General de Justicia por la República de Nicaragua, y el Ministerio de Justicia por la República de Cuba.

ARTICULO V

FUNCIONES DEL COMITE

1. El Comité tendrá como función principal la de formular por consenso de las autoridades coordinadoras de ambas Partes, recomendaciones a sus Gobiernos respectivos de la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación, para dar pleno efecto a las obligaciones asumidas sobre la base del presente Acuerdo.

Para su ejecución, las recomendaciones del Comité requerirán la aprobación de los Gobiernos de las Partes, la cual se formalizará por la vía diplomática mediante un Memorandum de Entendimiento, que se considerará un Anexo del presente Acuerdo.

Cada Memorandum de Entendimiento deberá ser ejecutado por las autoridades coordinadoras en sus respectivos Estados, con estricto apego a lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Acuerdo.

2. En el desempeño de su función principal, el Comité llevará a cabo otras funciones complementarias para promover, en el ámbito de la lucha contra

el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la aplicación eficaz de otros instrumentos internacionales de carácter bilateral vigentes entre las Partes.

ARTICULO VI

INFORME DEL COMITE

1. El Comité formulará cada dos años un informe sobre la aplicación del presente Acuerdo, que será elevado al conocimiento de los Gobiernos de las Partes.
2. Las Partes convienen en que los informes a los que se refiere el presente Artículo constituirán una base sobre la cual sus respectivos Gobiernos actuarán individual, bilateral y multilateralmente, contra el tráfico ilícito de estupefacientes sustancias psicotrópicas, utilizando dichos informes frente a sus propias autoridades nacionales competentes, en su relación mutua en los foros internacionales, especialmente en los previstos por la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y recomendadas por el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indevido de Drogas, adoptados en Viena el 20 de diciembre de 1966 y el 26 de junio, de 1987, respectivamente.

ARTICULO VII

REUNIONES DEL COMITE

1. El Comité se reunirá cada dos años, en el lugar y fecha que por la vía diplomática convengan las Autoridades Coordinadoras, debiendo ser las Partes, alternativamente, sedes de dichas reuniones.
2. Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo de las Autoridades Coordinadoras.

ARTICULO VIII

MEDIDAS UNILATERALES

Las Partes se comprometen a conciliar el mecanismo de cooperación establecido en este Acuerdo y en forma previa con cualquier medio unilateral sobre esta materia que tenga o pueda tener efectos negativos para la otra Parte, dentro del espíritu de cooperación que rige las relaciones entre ambos Estados.

ARTICULO IX

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo estará en vigor en la fecha en que los Gobiernos de las Partes se notifiquen mutuamente, por la vía diplomática, que han cumplido con todos sus respectivos requisitos y procedimientos constitucionales internos.

ARTICULO X

TERMINACION

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, en todo momento, siempre y cuando medie notificación oficial escrita y por vía diplomática a la otra Parte. En dicho caso, el Acuerdo terminará a los noventa (90) días posteriores a la fecha de dicha notificación.

ARTICULO XI

REVISION

Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Acuerdo, las modificaciones o enmiendas resultantes entrarán en vigor de conformidad con el Artículo IX.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en la ciudad de Managua, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente validos.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE CUBA

JOSE BERNARD PALLAIS ARANA

BENIGNO PEREZ FERNANDEZ